

Derecho Comercial

Lineamientos del Contrato de Capitalización

Por el Dr. CARLOS CAMPRUBI ALCAZAR,
Catedrático de Derecho Comercial Bancario
de la Universidad Católica.

La capitalización, generadora del contrato de igual nombre, se halla establecida en el Perú, con caracteres propios y típicos, desde el año 1934. Si a estos doce años de arraigo se agrega la gran publicidad que dedican a ese comercio las compañías autorizadas para ejercerlo y la acogida que el público ha brindado a las pólizas o títulos representativos de la capitalización, podría pensarse, muy justificadamente, que es cierto su pleno conocimiento por la generalidad de las personas. Más, tal cosa en realidad no ocurre, porque una sutil observación de los hechos pone en evidencia que esas personas, con cierto sentido práctico, ven en la capitalización una modalidad, especie o variante del juego de lotería —sin duda por el factor sorteo que interviene en la operación— y no un especial proceso encaminado a la obtención de un capital dentro de determinado plazo; lo que significa, en otras palabras, tomar lo secundario por lo principal.

Lo dicho me lleva, pues, a destacar los lineamientos generales de la capitalización tal cual es, al menos entre nosotros, y dando preferencia a su significación jurídica, porque sería largo y poco congruente con la índole de la Revista que acoge este artículo, examinar los otros dos aspectos: el económico-social —que interesa a la colectividad por la función que en ésta llena la capitalización, y el técnico— que interesa a las compañías que operan en el ramo, por la obligación en que se hallan de asegurar y garantizar su solvencia y capacidad de cumplimiento.

Ninguna de nuestras pocas leyes o disposiciones administrativas sobre la materia, fundamentalmente orientadas a resguardar el interés del público mediante el contralor estatal, reglamenta propiamente el contrato de capitalización y mal puede encontrarse, en tales disposiciones, la definición o siquiera su esbozo. Aunque una de ellas, el Decreto Supremo de 16 de julio de 1936, al destacar en su parte conside-

rativa que “las pólizas de capitalización constituyen en realidad un ahorro formado por los aportes semanales o mensuales de los suscritores, sin que el hecho del sorteo eventual les quite ese carácter”, dá ciertos elementos del contrato, como el aporte del suscriptor, que es sustancial, y el de sorteo, que es accesorio, no es bastante para llegar al propio concepto. Recurriendo entonces a la legislación extranjera, se observa que no obstante ser Francia el país originario de la capitalización, sus leyes más completas sobre la materia (de 1907 y 1931) tampoco registran noción cabal del contrato. Y lo mismo es permitido decir de las leyes de países en los que la capitalización ha alcanzado gran desarrollo y difusión, como Argentina y México.

Sin embargo, tal situación no impide que, gracias al análisis de algunos dispositivos aislados de las leyes de los países mencionados y de los contenidos en un proyecto de Reglamentación —desgraciadamente no puesto en vigor— que para las Compañías de Capitalización formuló ante el Ministerio de Hacienda y Comercio la Superintendencia de Bancos del Perú, pueda llegarse, teniendo también en cuenta las notas o cualidades derivadas de la realidad, a un concepto del contrato. De este modo y sin reproducir por innecesario el previo análisis de las disposiciones aludidas, puede definírsele como una relación jurídica, por la cual, una institución de capitalización se obliga a abonar a una persona, dentro de plazo fijo o anticipadamente por sorteo, determinada suma de dinero, a cambio del pago, en igual especie, de primas o cuotas periódicas. Estos son, pues, los términos básicos del contrato, que no excluyen, desde luego, la posibilidad de que sean incorporados, complementariamente, algunos otros que no tienen el carácter de necesarios e invariables, como por ejemplo, la participación en los beneficios de las entidades de capitalización, la concesión de préstamos en efectivo, la cobertura de algunos riesgos, el derecho a rescatar parte de lo abonado por concepto de primas, etc.; elementos que no tipifican el contrato, porque son comunes, también accesoriamente y en algunos casos en forma principal, a otros, vgr. el de seguro, y que sólo sirven para dar a la capitalización ciertas ventajas y hacerla, de este modo, atractiva.

Sin embargo, para apreciar en su total sentido el concepto del contrato, es necesario hacer referencia a la base económica que le sirve de apoyo o sea a la capitalización misma. Esta, en esencia, no viene a ser sino una expresión del anatocismo. En efecto, el capital que se obliga a pagar una entidad que opera en ese ramo de negocios, se integra gradualmente por el abono de las primas o cuotas, cuyos intereses son acumulados a dichas primas o cuotas, para así devengar nuevos intereses. En otras palabras, se trata de la “colocación a interés compuesto de sumas destinadas a convertirse por el simple incremento y acumulación de los intereses, en sumas superiores a las aportadas” (Weber). Un ejemplo, tomado de nuestro medio, puede aclarar u objetivar lo dicho. Hay un tipo de contrato en que la Compañía se compromete a abonar la suma de S/. 1,000 en el plazo de doce años, contra pago de 84 primas mensuales de S/. 10 cada una durante 7 años. El suscriptor o beneficiario del contrato paga solamente S/. 840 y recibe S/. 1,000. La mayor suma que recibe el suscriptor, es, pues, el producto

de la capitalización de los intereses devengados por las primas abonadas, que se produce en un plazo mayor (12 años) al tiempo que se obliga dicho suscriptor a pagar las referidas primas (7 años). Ciertamente, el capital por pagar, el plazo de duración del contrato y el valor o monto de las primas —elementos fundamentales de la relación contractual— no responden a cálculos arbitrarios o caprichosos, sino a planes técnicos previamente elaborados.

En la definición dada se ha hecho referencia al pago anticipado del capital por sorteo. En realidad, el factor “sorteo” es un elemento accidental o accesorio que sólo llena objetivos de estímulo. Se deja a la suerte, dentro de determinadas condiciones, que el suscriptor esté en posibilidad de recibir el capital pactado antes del vencimiento del plazo fijado y de liberarse, si existen primas por devengarse, del pago de las mismas. Lo cual significa un premio y una de las formas en que se disuelve el vínculo contractual. Y se ha dicho que el sorteo es un elemento accidental, porque si el suscriptor no ha sido favorecido por la suerte, siempre recibirá su capital dentro del plazo estipulado y contra pago de las primas pactadas. Lo que convierte a la capitalización en una de las variadas formas del ahorro. Cabe destacar, en esta parte, que el factor “sorteo”, que se traduce en una ganancia o en un premio para el suscriptor, es el que mueve la voluntad de las personas y no propiamente un sentido de ahorro, aunque éste sea el contenido principal de la capitalización. De aquí deriva, como ya se ha expresado, la común inversión de conceptos que la gente hace sobre el contrato y que sea tomado fundamentalmente como una especie del juego de lotería y secundariamente como ahorro.

Teniendo en cuenta los caracteres del contrato de capitalización, debe reputársele como bilateral, oneroso, en cierto modo aleatorio, innominado y de tracto sucesivo; siendo obvio comentarlos porque saltan al menor análisis. Cabe sí anotar que el cliente o suscriptor tiene que aceptar, necesariamente, los términos del contrato y adherirse a las condiciones que impone la entidad capitalizadora; lo cual, sin duda, le dá a este negocio jurídico la calidad de un contrato de adhesión, característica que debe sumarse a las mencionadas.

En cuanto a la expresión formal o manifestación externa del contrato, un documento llamado “póliza” la representa. En él se incorporan, en forma impresa, las condiciones generales, que no son otras que los derechos y obligaciones que emergen del contrato. Las pólizas pueden ser emitidas tanto al portador como nominativamente, siendo transferibles a terceras personas, por simple tradición material del documento, en el primer caso, y por endoso dando aviso a la entidad emisora de la póliza para la correspondiente inscripción en sus Registros, en el segundo.

En lo referente a los efectos del contrato, aunque se vislumbran a través de lo expresado precedentemente, pueden ser examinados, para su mejor apreciación, principalmente desde dos ángulos, o sea, uno que mira los derechos del suscriptor y el otro que mira los derechos de la entidad capitalizadora.

En el primer caso, los derechos del suscriptor no son otros que el cobro del capital, la participación en los sorteos y beneficios, el derecho a la rehabilitación de la póliza, el derecho al rescate de las primas pagadas y el derecho a obtener préstamos en efectivo sobre la póliza. **El cobro del capital** es el derecho básico del suscriptor y surge al vencimiento del contrato, desde luego después de haber desembolsado aquél la cantidad de primas pactadas. Como la capitalización en este caso es un contrato de pago en dinero, el cumplimiento de una y otra obligación sólo cabe hacerlo en moneda legal. En cuanto al **derecho al sorteo**, se traduce en un pago anticipado del capital convenido, con la condición de que el suscriptor haya satisfecho todas las cuotas que le corresponde pagar hasta el momento de producirse el sorteo, o si se halla atrasado en sus pagos, que tal atraso esté dentro del plazo de gracia que las compañías otorgan con el fin de dar al suscriptor, en este aspecto, acceso al sorteo; plazo que es variable y que, por lo general, no excede de dos o tres meses. Los contratos que no están en la condición antedicha, pierden, pues, todo derecho a intervenir en el sorteo y, consecuentemente, a recibir el pago anticipado del capital. Respecto al **derecho a los beneficios**, que es también accesorio, cuando la póliza, por ejemplo, ha alcanzado una vigencia de tres o cuatro años completos dentro del proceso de formación del capital, el suscriptor tiene derecho a participar en las utilidades de la compañía en determinada proporción y a ser pagado en dinero efectivo. **La rehabilitación de la póliza**, otro derecho del suscriptor, implica la existencia de un contrato que ha perdido su vigencia y, por lo tanto, todos los derechos que de él se derivan —con excepción del derecho de rescate, que luego lo veremos— por la falta de pago o atraso de las primas que deben abonarse de acuerdo con lo estipulado. En este sentido, la rehabilitación, como el término lo indica, no viene a ser sino el hecho de devolver al contrato su vigencia, mediante el pago de todas las primas vencidas o atrasadas, con la sola limitación de que dicha rehabilitación, para que surta todos sus efectos, debe ser solicitada dentro del plazo fijado en las “condiciones generales” del contrato; en caso contrario y vencido ese plazo, el contrato cae en caducidad. Debe entenderse que un contrato rehabilitado no dá derecho a beneficiarse con el resultado de sorteos anteriores. Respecto al pago de las primas vencidas o atrasadas y según lo que se haya pactado, las compañías pueden o nó exigir los correspondientes intereses sobre tales primas. En cuanto al **derecho de rescate**, es de fácil comprensión su concepto, porque no significa otra cosa que la devolución, dentro de ciertas condiciones, de las primas pagadas por el suscriptor. Generalmente, el derecho al rescate sólo procede después de uno o dos años de vigencia de la póliza y no antes, y, el importe de la devolución, que se realiza en efectivo, siempre será inferior al monto de las primas pagadas que se quiere rescatar, porque de ellas se deduce los gastos que la Compañía ha imputado a la administración de los respectivos contratos. Es requisito fundamental para invocar el derecho aludido, que se haya abonado, por el suscriptor, las primas correspondientes a los años sobre los que se solicita el rescate. En la práctica, las pólizas contienen un cuadro de valores que señala, específicamente, el importe del rescate que la Compañía debe pagar en relación con los años de vigencia del contrato. Es de adver-

tir que el rescate puede ser solicitado, o cuando el suscriptor ya no desea continuar como tenedor de la póliza o cuando, por haber suspendido el pago de las primas correspondientes, el contrato ha perdido su vigor y por lo tanto ha devenido "descontinuado" o "caducado". En algunos contratos se conviene en que los capitales a cobrarse por rescate, permanecerán por un tiempo determinado —generalmente largo— a disposición de los interesados, vencido el cual se pierde todo derecho a reclamo y los capitales, en tal condición, pasarán a disposición de la Compañía. En lo referente al **derecho a obtener préstamos en efectivo**, cabe indicar que esta operación procede, análogamente al rescate, sólo cuando la póliza tiene uno o dos años de vigencia por lo menos, facultándose a la Compañía para cobrar intereses. El límite del préstamo está representado por el valor de rescate que tiene la póliza en un momento dado y no podrá ser dicho préstamo superior al indicado valor de rescate, pero sí inferior; haciendo posible, este hecho, que la garantía del préstamo, que es la póliza misma, pueda funcionar y hacerse efectiva en caso de incumplimiento. El préstamo concedido al suscriptor dentro de las condiciones enunciadas, no le resta ningún derecho a gozar de los demás beneficios que acuerda el contrato. En la póliza se inserta, también un cuadro de valores que contiene la graduación y límites del préstamo, en relación con los años de vigencia que tiene el contrato y con los valores de rescate.

Respecto a los efectos del contrato que miran, yá no el lado del suscriptor sino el de la entidad capitalizadora, hay que referirse al derecho primario que tendría dicha entidad al pago de la prima. Pero, en realidad, si se considera que la compañía no puede demandar judicialmente el pago de la prima porque carece de acción para ello, hay que convenir que no puede hablarse, propiamente, de un derecho sino más bien de un hecho que hace surgir derechos para el suscriptor —los ya examinados— y obligaciones para la compañía. En todo caso, el derecho que ésta tendría sería el declarar, producido el incumplimiento del suscriptor y ciertas condiciones, caducado y resuelto el contrato, librándose, de este modo, de toda obligación ulterior.

La forma, modo, tiempo y lugar en que debe hacerse el pago de las primas, se hallan claramente determinados dentro de las "condiciones generales" de la póliza; debiendo agregar, solamente, que el pago de las primas, para que surta efectos, se acredita con el recibo que la compañía otorga en cada caso.

No se piense, sin embargo, que los efectos reseñados agotan todos los que produce el contrato. Podría señalarse, entre otros, los provenientes, por ejemplo, de la designación de un beneficiario por el tomador de la póliza; de las relaciones patrimoniales entre cónyuges; de la transmisión hereditaria; del estado de quiebra de la entidad capitalizadora o del tomador de la póliza con relación a los acreedores, etc.; y que no vienen a ser sino los efectos del contrato frente a terceros. Tales casos, generalmente, no son previstos por el contrato pero deben someterse, teniendo en cuenta su naturaleza y características, a las disposiciones del derecho común.

El contrato de capitalización se extingue: a) por pago del capital al vencimiento del plazo; b) por pago anticipado del capital por sor-

teo; c) por rescate; y d) por caducidad. Obvio es insistir, mayormente, sobre estos aspectos, porque fluyen de lo ya expresado. Sólo cabe destacar que la caducidad se produce por incumplimiento del suscriptor en el pago de las primas convenidas y por no haber hecho uso, dentro del plazo que para tal efecto se fija en las "condiciones generales", de las facilidades que la compañía otorga para devolver al contrato toda su vigencia (rehabilitación); o también por haber dejado trascurrir el tiempo que se concede para reclamar el pago de las primas abonadas (rescate). En realidad, la caducidad es una forma de rescisión del contrato que libera a la compañía, en lo posterior, de toda obligación y que no requiere solemnidad alguna.

Quedan así expuestos los lineamientos del contrato de capitalización, que no agotan, desde luego, las múltiples y variadas combinaciones que puede asumir. Dejo sí, a los aficionados a la teoría jurídica, la profundización del estudio doctrinario del contrato, que comprende, entre otros puntos, la comparación con figuras e instituciones de derecho con las que guarda alguna analogía o semejanza, como por ejemplo el seguro, el mandato, el depósito, el préstamo, etc..
